

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº 206

PERÍODO LEGISLATIVO

1997

EXTRACTO

BLOQUE R.M - M.P.F - Proyecto de Ley estableciendo la
obligatoriedad de devolución de los importes retenidos a los
empleados del Estado Pcial, en virtud del art. 10 de la Ley Nº 278,
fijando tasa de interes a aplicar y retenciones a efectuar.

Entró en la Sesión

06/05/1997

Girado a la Comisión

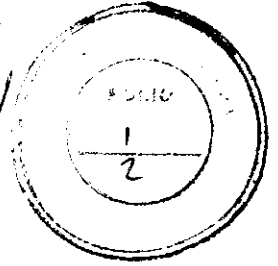
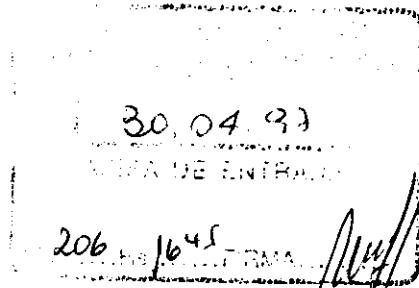
2

Nº:

Orden del día Nº:



LEGISLATURA PROVINCIAL
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
Bloque RENOVACION y MILITANCIA
MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



FUNDAMENTOS

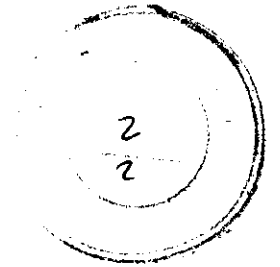
Señor Presidente:

Los fundamentos del presente proyecto serán vertidos en Cámara.

Legislador
Bloque RENOVACION y MILITANCIA
M. P. E.



LEGISLATURA PROVINCIAL
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
Bloque RENOVACION y MILITANCIA
MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º.- Procédase a la devolución de los importes retenidos a los empleados del Estado Provincial, Organismos Centralizados o Descentralizados, entes Autárquicos y Sociedades del Estado cualquiera sea su denominación, en virtud de lo dispuesto en el Art. N° 10 de la Ley N° 278, durante la vigencia de la misma. La devolución mencionada deberá ajustarse al siguiente mecanismo:

- a** -A los montos retenidos deberá aplicársele una tasa de Interés del 1% (uno por ciento) mensual hasta su efectiva devolución;
- b** -sobre dicho importe deberán deducirse los porcentajes correspondientes a Obra social y jubilación, a cargo del empleado y efectuarse los depósitos correspondientes al Instituto de Servicios Sociales de la Provincia e Instituto Provincial de Previsión Social;
- c**-sobre dichos importes proceda el empleador a efectuar los aportes correspondientes a Obra social y jubilación, dispuestas por Ley en su condición de tal.

ARTICULO 2º.- Los montos referidos en el artículo N°1 de la presente, deberán ser abonados a los empleados y depositados a favor de los Institutos mencionados, en efectivo.

ARTICULO 3º.- Derógase toda norma que se oponga a la presente en cualquiera de sus términos.

ARTICULO 4º.- De Forma.

LUIS ASTESANO
Legislador
Bloque Renovación y Militancia
M. P. F.